



CHACO

LEY 1654 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Consejo de Salud de la Provincia del Chaco.
Sanción: 15/05/1975; Promulgación: 16/05/1975;
Boletín Oficial 21/04/1975

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con Fuerza de LEY:

Artículo 1.- Créase el Consejo de Salud de la provincia del Chaco, el que estará compuesto por:

- a) El Señor Ministro de Bienestar Social de la provincia, quien ejercerá la presidencia del mismo;
- b) Los Subsecretarios del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la "Guarnición Militar de Resistencia";
- d) Un representante de la Universidad Nacional del Nordeste;
- e) Cuatro representantes de la C.G.T. (delegaciones regionales de la provincia);
- f) Dos representantes de la C.G.E. local;
- g) Un delegado del área de frontera;
- h) Tres representantes del personal profesional de la salud de los cuales por lo menos uno sera medico, designados a propuesta de la entidades gremiales mayoritarias en el orden provincial, con personeria gremial;
- i) Un representante de las entidades privadas de salud adheridas al sistema;
- j) Un representante del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Art. 2.- Los miembros del Consejo de Salud Provincial con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) del articulo anterior, serán designados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de las entidades representadas. Los integrantes del Consejo de Salud a que se refieren los incisos e), f) y h) durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados a propuesta de las entidades respectivas.

Disposiciones transitorias

Art. 3.- Otórgase a las asociaciones locales de personal profesional de la salud el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para presentar al otorgamiento de la correspondiente personeria gremial.

Art 4.- Hasta tanto y por el período establecido en el artículo 3 de esta ley, integrarán el Consejo Provincial de Salud:

Un representante de la Federación Médica del Chaco.

Un representante del Colegio de Bioquímicos y farmacéuticos de la provincia del Chaco.

Un representante del Colegio de Odontólogos de la provincia del Chaco.

Art. 5.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

José María Noguera; Rafael Rubén Sotelo